

Compensación de Contribución Especial del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa (Impuesto al Fondo):

Se va a explicar la presente compensación a partir de un orden cronológico de lo más reciente a lo más antiguo de medidas y porcentajes a utilizar.

05/2018-hasta actualidad, Dto. 409-18, Compensación de impuesto por Débitos y Créditos a partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero del 2018, según:

- **Por las sumas acreditadas (Créditos) y debitadas (débitos) por la tasa del 0,6% se puede usar el 33%.**
- **Por la tasa del 1,2% se puede usar el 33% de los débitos y créditos.**
- **Por las tasas menores a las generales (Ej. Cereales 0,075%) se puede usar el 20% de los débitos y créditos.**

Dichos saldos se pueden trasladar hasta su agotamiento a anticipos, DDJJ, como a otros períodos fiscales.

10/2004, Dto. 1364-04, Compensación de impuesto por Débitos y Créditos a partir del ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la publicación 06/10/2004, incluidos los anticipos correspondientes a dicho ejercicio, no vencidos a la fecha, según:

- **Por las sumas acreditadas (Créditos) por la tasa del 0,6% se podía usar el 34%.**
- **Por la tasa del 1,2% se podía usar el 17% de los débitos y créditos.**

Dichos saldos se podían trasladar hasta su agotamiento a anticipos, DDJJ, como a otros períodos fiscales.

12/2001, Dto. 1676-01 Se elimina la compensación del impuesto al fondo (20/12/2001).

10/2001, Dto. 380-01, Modif. Dto. 1287-01 Art. 13: **impuesto por Débitos y Créditos de la tasa general del 0,6% y del 1,2%, se podían usar como pago a cuenta del Impuesto Al Fondo hasta un 58% de los mismos.** Se podía usar el impuesto ingresado o percibido a partir del 01/08/2001 hasta el 20/12/2001 y dichos saldos se podían trasladar hasta su agotamiento a anticipos, DDJJ, como a otros períodos fiscales.

03/2001, Ley 25.413, Art. 4, Faculta al Poder Ejecutivo Nacional para que regule los pagos a cuenta.

Compensación de Contribuciones Patronales: porcentaje del impuesto sobre los débitos y créditos que las **microempresas** podrán utilizar para cancelar las contribuciones patronales.

La norma establece con relación al conocido "Impuesto al cheque" que, las **Microempresas** (Según texto de la norma, **NO entran** las pequeñas y medianas) podrán **computar hasta un 30% del impuesto como pago a cuenta de hasta el 15% de las contribuciones patronales** previstas en el artículo 19 de la Ley 27541, Sistema Integrado Previsional Argentino "SIPA" (**NO Régimen Nacional de Obras Sociales**).

Se podrá tomar el impuesto **efectivamente ingresado a partir del 31/07/2023.**

Esta compensación resultará de aplicación para las **remuneraciones que se devenguen entre el 1 de agosto de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive.**

Esto **no obsta la aplicación para compensar otros tributos por el 70% restante** del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, efectivamente ingresado, como así también por el remanente no utilizado.

EN LAS SIGUIENTES PÁGINAS, SE ADJUNTA TODO EL MARCO NORMATIVO USADO COMO BASE DEL PRESENTE ANALISIS

Escala MIPyMES Actual (Como las cooperativas tienen en su mayoría la comercialización como su actividad principal, se aplica la escala del personal)

Personal ocupado

En caso de actividades comisionistas, consignatarios o de agencias de viaje, no se observarán las ventas ni el activo sino la cantidad de empleados. Por lo que podrán inscribirse en el Registro aquellas empresas que cumplan con la siguiente cantidad de empleados según el rubro o el sector:

Tramo	Servicios	Comercio
Micro	7	7
Pequeña	30	35
Mediana Tramo 1	165	125
Mediana Tramo 2	535	345

Ventas totales anuales

Podrán inscribirse en el "Registro" siempre que sus valores de ventas totales anuales no superen los topes establecidos en el siguiente cuadro:

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y Minería	Agropecuario
Micro	78.690.000	36.850.000	213.150.000	150.620.000	90.930.000
Pequeña	466.910.000	222.160.000	1.518.340.000	1.125.450.000	334.950.000
Mediana tramo 1	2.605.040.000	1.838.740.000	7.217.020.000	8.010.250.000	1.971.190.000
Mediana tramo 2	3.907.130.000	2.625.990.000	10.310.100.000	16.184.690.000	3.126.440.000

El monto de las ventas surge del promedio de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales, excluyendo el IVA, el/los impuesto/s interno/s que pudiera/n corresponder y deduciendo el 75 % del monto de las exportaciones. Si después de registrarte cambiás tu actividad o se modifican los montos, podés rectificar el F1272 para que AFIP actualice la información enviada a la SEPyme o la misma se incorporará automáticamente con la renovación del certificado en el próximo ejercicio fiscal. En cualquier caso, se te va a asignar una nueva categoría en función de las modificaciones.

"Artículo 19. Ley 27.264- Establézcanse las alícuotas que se describen a continuación, correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), a saber:

a) Veinte con cuarenta centésimos (20,40%) para los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal encuadre en el sector "Servicios" o en el sector "Comercio", de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa N° 220 del 12 de abril de 2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace, siempre que sus ventas totales anuales superen, en todos los casos, los límites para la categorización como empresa mediana tramo 2, efectuado por el órgano de aplicación pertinente, con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660 y 23.661;

b) Dieciocho por ciento (18%) para los restantes empleadores pertenecientes al sector privado no incluidos en el inciso anterior. Asimismo, esta alícuota será de aplicación a las entidades y organismos del sector público comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias.

A los fines de los incisos anteriores, se entenderá como empleadores pertenecientes al sector público, a los comprendidos en la ley 24.156 y sus modificatorias de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y/o comprendidos en normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Las alícuotas fijadas sustituyen las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f) del artículo 87 del decreto 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo.

(Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 131/2023 B.O. 10/3/2023 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, a partir de la fecha de su vencimiento, la vigencia de las disposiciones del Decreto N° 34/2021, prorrogado por los Decretos Nros. 242 del 18 de abril de 2021, 903 del 30 de diciembre de 2021, 359 del 30 de junio de 2022 y 577 del 5 de septiembre de 2022, estableciéndose la exención prevista en su artículo 1°, a partir del 1° de marzo de 2023, en el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del pago de las contribuciones patronales del artículo 19 de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. Ver art. 2° de la misma norma. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 577/2022 B.O. 6/9/2022 se prorroga hasta el 28 de febrero de 2023, inclusive, a partir de la fecha de su vencimiento, la vigencia de las disposiciones del Decreto N° 34/2021, estableciéndose la exención prevista en su artículo 1°, a partir del 1° de septiembre de 2022, en el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del pago de las contribuciones patronales del artículo 19 de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), creado mediante la Ley N°

LEY DE COMPETITIVIDAD

Decreto 394/2023

DCTO-2023-394-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-83338651-APN-DGDA#MEC, la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones y la Ley N° 27.264 de Carácter Permanente del Programa de Recuperación Productiva y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones se creó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Que en el artículo 4° de la citada norma legal se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer que el referido gravamen, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial -con excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que en el artículo 6° de la Ley N° 27.264 de Carácter Permanente del Programa de Recuperación Productiva y sus modificaciones se establece que el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, que hubiese sido efectivamente ingresado, pueda computarse en un CIEN POR CIENTO (100 %) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por, entre otros, los sujetos que revistan la condición de microempresas, en los términos del artículo 1° de la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa N° 25.300 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que las microempresas son fundamentales para el impulso de la economía argentina, toda vez que emplean cerca de UN MILLÓN (1.000.000) de personas y registran, a su vez, un aumento de su capacidad exportadora.

Que el ESTADO NACIONAL debe brindarles herramientas que les permitan afianzar su crecimiento para que continúen contribuyendo al cambio de la estructura productiva de nuestro país con más empleo y más exportaciones.

Que, por ello, la presente medida contempla que las citadas microempresas puedan optar por computar hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, que hubiese sido efectivamente ingresado a partir de su entrada en vigencia, como pago a cuenta de hasta el QUINCE POR CIENTO (15 %) de las contribuciones patronales previstas en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Que, al mismo tiempo, corresponde establecer precisiones en torno a la aplicación del pago a cuenta que se autoriza en este decreto con aquel normado en el artículo 6° de la Ley N° 27.264 de Carácter Permanente del Programa de Recuperación Productiva y sus modificaciones.

Que la presente medida refuerza el cumplimiento del objetivo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones en orden a promover el crecimiento y el desarrollo de las microempresas impulsando, para ello, políticas de alcance general, a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 4° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, creado por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado a partir de la entrada en vigencia de este decreto, podrá ser computado por las microempresas definidas en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, como pago a cuenta de hasta el QUINCE POR CIENTO (15 %) de las contribuciones patronales previstas en el artículo 19 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificaciones que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Dicha acreditación como pago a cuenta no obsta la aplicación de las disposiciones del artículo 6° de la Ley N° 27.264 de Carácter Permanente del Programa de Recuperación Productiva y sus modificaciones, tanto por el SETENTA POR CIENTO (70 %) restante del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, efectivamente ingresado, como así también por el remanente no utilizado en los términos del párrafo precedente, los que tendrán el destino mencionado en el citado artículo 6°.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultarán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen entre el 1° de agosto de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Sergio Tomás Massa

e. 31/07/2023 N° 58788/23 v. 31/07/2023



LEY DE COMPETITIVIDAD

Decreto 380/2001

Apruébase la Reglamentación del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por la mencionada Ley N° 25.413. Vigencia.

Bs. As., 29/3/2001

Ver Antecedentes Normativos

VISTO la Ley de Competitividad N° 25.413, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la mencionada norma legal establece un impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria, cuya alícuota será fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta un máximo del SEIS POR MIL (6‰).

Que al mismo tiempo, el artículo 2° de la citada ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar el alcance definitivo del impuesto y a eximir, total o parcialmente del mismo, a algunas actividades específicas que por las modalidades de sus operaciones deban hacer un uso acentuado de cheques y su margen de utilidad sea reducido en comparación con el tributo.

Que en atención a dichas circunstancias, se hace necesario establecer reglamentariamente la tasa general del impuesto como así también la aplicación de una tasa reducida a efectos de contemplar las situaciones a que alude el considerando anterior que ameritan la exención parcial del tributo, teniéndose en cuenta al mismo tiempo aquellos casos en los que se hace procedente excluir del gravamen a determinadas actividades con el fin de que su aplicación no produzca alteraciones en la realización de las transacciones comerciales.

Que asimismo, a los fines de cumplimentar el requerimiento legal en cuanto a definir con precisión el alcance definitivo del impuesto, resulta indispensable en esta instancia establecer cuáles son aquellas operatorias que por su naturaleza y características especiales resultan asimilables o pueden utilizarse en sustitución de la cuenta corriente bancaria.

Que por otra parte, resulta necesario establecer parámetros homogéneos para determinar la identidad de los cuentacorrentistas y/o de las personas que operen las cuentas corrientes, a fin de resguardar el principio de "conocimiento del cliente" que deben observar las entidades financieras y contar con información para cumplir las prescripciones de la Ley N° 25.246 sobre lavado de activos de origen delictivo.

Que a tal efecto, se faculta al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a establecer los recaudos mínimos que las entidades financieras deberán cumplimentar en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 1° y 2° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y el artículo 99, inciso 2., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413, que como Anexo forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 3 de abril de 2001, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

ARTICULO 1° — A los fines previstos en el inciso a), del primer párrafo del artículo 1° de la ley, el impuesto recaerá sobre los créditos y débitos —de cualquier naturaleza— efectuados en cuentas abiertas en las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, con excepción de los expresamente excluidos por la ley y esta Reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 1° inciso a) del [Decreto N° 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1° de agosto de 2001)

ARTICULO 2°. — A los efectos de determinar el alcance definitivo de los hechos comprendidos en los incisos b) y c), del primer párrafo del artículo 1° de la ley, se consideran gravados:

a) Las operaciones que se indican en el artículo siguiente, en las que no se utilicen las cuentas bancarias a que se refiere el artículo anterior, efectuadas por las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cualesquiera sean las denominaciones que se les otorguen, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica.

b) Todos los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros —aún en efectivo—, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

(Artículo sustituido por art. 1° inciso b) del [Decreto N° 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1° de agosto de 2001)

ARTICULO 3° — Las operaciones gravadas a las que se refiere el inciso a) del artículo anterior, con las excepciones que para cada caso se indican, son:

a) Pagos por cuenta y/o a nombre de terceros, excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Los correspondientes fondos hayan originado débitos por iguales importes en cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de los pagos.

2. Correspondan a impuestos, tasas y contribuciones, facturas de servicios públicos y tarjetas de compras y/o crédito, cuotas de servicios médicos o asistenciales, establecimientos educacionales, asociaciones, fundaciones, servicios de televisión por cable y planes de ahorro previo para fines determinados por grupos cerrados; primas de seguro y otras erogaciones de características similares, que hayan generado débitos con iguales importes en cuentas de caja de ahorro, excepto cuando la titularidad de dichas cuentas corresponda a una persona jurídica.

3. Se refieran a la suscripción, integración y/u operaciones de compraventa de títulos emitidos en serie, efectuados en su carácter de agentes de mercado abierto o a través de agentes de bolsa, o a rescates y suscripciones por cuenta y orden de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, que realicen en su carácter de sociedades depositarias. *(Punto sustituido por art. 1°, inciso c) del [Decreto N° 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1° de agosto 2001)*

4. Se efectúen por cuenta de los receptores de créditos, correspondientes a gastos directamente vinculados con tales operaciones (seguros, garantías, etc.).

5. Se trate de desembolsos efectuados por entidades financieras directamente a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por cuenta de usuarios que han solicitado la financiación de los gastos realizados a través de las mismas, excepto cuando su titularidad corresponda a una persona jurídica. *(Punto incorporado por art. 1° inciso b) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2° del mismo decreto).*

6. Correspondan al libramiento de cheques cancelatorios o de pago financiero. *(Punto incorporado por art. 1° inciso b) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2° del mismo decreto).*

b) Rendiciones de gestiones de cobranza de cualquier tipo de valor o documento, aún con adelanto de fondos (descuento de pagarés, de facturas, cheques recibidos al cobro, etc.), excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario de los valores o documentos y ordenante de la gestión.

2. Se trate de títulos valores emitidos en serie o sus cupones.

3. Correspondan a letras y/o documentos en moneda extranjera vinculados directamente con operaciones de exportación o importación.

4. Correspondan a certificados de depósitos a plazo fijo y tengan por objeto la constitución de un depósito de las mismas características en la entidad gestionante o la adquisición de títulos valores emitidos en serie o la suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones. *(Punto sustituido por art. 1° inciso d) del [Decreto N° 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1 de agosto 2001)*

5. Correspondan a cheques cancelatorios o de pago financiero, destinados a cancelar las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles, entendiéndose por tales la suscripción del boleto de compraventa o documento equivalente, que otorgue posesión del inmueble y cualquier acto por el que se transmita su titularidad, situados en el país, debidamente identificados y siempre que tanto el librador del cheque como el titular de la cuenta del beneficiario del pago sean sujetos residentes en el país. *(Punto incorporado por art. 1° del [Decreto N° 463/2018](#) B.O. 16/5/2018. Vigencia: surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)*

c) Rendiciones de recaudaciones, excepto cuando sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario y ordenante de la recaudación.

d) Giros y transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Los correspondientes fondos tengan como origen y/o destino una cuenta corriente abierta a nombre del ordenante de los giros y transferencias.

2. Sean en moneda extranjera emitidos desde el exterior, relacionados con operaciones de exportación. *(Punto sustituido por art. 1° inciso a) del [Decreto N° 503/2001](#) B.O. 2/5/2001. Vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de dicha entrada en vigencia)*

3. Los correspondientes fondos tengan como origen y/o destino la transferencia de dominio a título oneroso de inmuebles, entendiéndose por tales la suscripción del boleto de compraventa o documento equivalente, que otorgue posesión del inmueble y cualquier acto por el que se transmita su titularidad, situados en el país, debidamente identificados y siempre que los fondos se debiten o acrediten en cuentas radicadas en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, pertenecientes a sujetos residentes en el país. *(Punto incorporado por art. 2° del [Decreto N° 463/2018](#) B.O. 16/5/2018. Vigencia: surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)*

e) Los pagos realizados por las entidades financieras por cuenta propia o ajena a los establecimientos adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra, excepto que sean acreditados en cuentas corrientes abiertas a nombre del establecimiento beneficiario.

Las excepciones previstas en los apartados 1., de los incisos a), b) y d) y en los incisos c) y e), precedentes no regirán cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones.

ARTICULO 4° — A los fines previstos en el inciso b) del primer párrafo del artículo anterior, se entenderá por gestión de cobranza, a toda acción o tramitación realizada por una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras para la obtención de una cobranza, cuyas diligencias de cobro le fueron encomendadas por un tercero que es beneficiario de cualquier tipo de valor o documento a efectos de materializar su cobro.

En el caso de cheques se entenderá que no constituye gestión de cobranza, la acción de cobro encomendada a la misma entidad contra la cual el cheque fue librado, cuando el beneficiario y el librador sean la misma persona aun cuando la acción de cobro se realice en sucursal distinta a la pagadora. Igual tratamiento y en las mismas condiciones corresponderá cuando se trate de cheques cobrados en ventanilla o por caja y el beneficiario y librador sean distintas personas. *(Párrafo sustituido por art. 1° inciso d) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia ver art. 2° del mismo Decreto.)*

ARTICULO 5° — Las entidades citadas en el artículo 1° de la ley, deberán actuar como agentes de liquidación y percepción, encontrándose el impuesto a cargo de:

a) Para los hechos imponible previstos en el artículo 1° de esta Reglamentación: los titulares de las cuentas respectivas.

En el supuesto de que no hubiera fondos disponibles para efectuar la percepción, la entidad financiera deberá ingresar el correspondiente gravamen, excepto cuando haya procedido al cierre de la respectiva cuenta corriente, en cuyo caso deberá informar dicha circunstancia a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS,, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca.

b) Para los hechos imponible previstos en el inciso a), del artículo 2º de esta Reglamentación: los ordenantes de los pagos, los beneficiarios de los valores entregados en gestión de cobro, los ordenantes de las recaudaciones, los ordenantes o tomadores de los giros y transferencias, y los beneficiarios de los pagos, según corresponda.

Para los hechos imponible previstos en el inciso b) del artículo 2º de esta Reglamentación, será responsable del ingreso del gravamen quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia o como agente de liquidación y percepción, la persona que efectúe las entregas de fondos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene dichas entregas. A tales efectos, se entenderá que constituyen movimientos de fondos las sumas que abonen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, por los conceptos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 7º de la presente Reglamentación. *(Párrafo sustituido por art. 1º inciso e) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia ver art. 2º del mismo Decreto.). (Expresión "...tercer párrafo del artículo 7º..." sustituida por la expresión "...quinto párrafo del artículo 7º...", por art. 9º del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive.)*

Tratándose de movimientos de fondos en cuentas de pago, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, según corresponda, serán los encargados de actuar como agentes de liquidación y percepción, encontrándose el impuesto a cargo de los titulares de las cuentas respectivas. Se entiende por "cuentas de pago" a aquellas definidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en su Comunicación "A" 6885 del 30 de enero de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, o en aquella que la reemplace en el futuro. *(Párrafo incorporado por art. 1º del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive.)*

A los efectos antes indicados, en el caso de efectuarse depósitos o retiros en efectivo por parte de personas jurídicas que no revistan la condición de Micro y Pequeñas Empresas en los términos del artículo 2º de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones y demás normas complementarias, mediante la intervención de empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobros por cuenta y orden de terceros, estas deberán informar dicha circunstancia a las entidades en las cuales se encuentren abiertas las cuentas contra las que registren los respectivos créditos o débitos, respectivamente, a los fines de que estas últimas practiquen la percepción. *(Párrafo incorporado por art. 1º del [Decreto N° 796/2021](#) B.O. 17/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de esa fecha, inclusive.)*

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos u operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, etc., que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes.

ARTICULO 6º — El hecho imponible se considerará perfeccionado:

a) Para los hechos imponible previstos en el artículo 1º de esta Reglamentación: al momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta.

b) Para los hechos imponible previstos en el artículo 2º de esta Reglamentación: al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos, incluidos los movimientos originados en las sumas que abonen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, por los conceptos indicados en el quinto párrafo del artículo 7º de esta Reglamentación. *(Inciso sustituido por art. 1º inciso f) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia ver art. 2º del mismo Decreto.). (Expresión "...tercer párrafo del artículo 7º..." sustituida por la expresión "...quinto párrafo del artículo 7º...", por art. 9º del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive.)*

ARTICULO 7º — La alícuota general del impuesto será del SEIS POR MIL (6‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6‰) para los débitos. En los supuestos contemplados en el artículo 2º, inciso b) y en el artículo 3º, cuando el producido de las operaciones indicadas en este último no sea debitado o acreditado, según corresponda, en cuentas corrientes abiertas a nombre del respectivo ordenante o beneficiario, corresponderá aplicar la alícuota del DOCE POR MIL (12‰), excepto cuando se trate de la situación prevista en el punto 5, del inciso a) del citado artículo 3º, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del SEIS POR MIL (6‰). Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuando se trate de obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, o de sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el Impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del Impuesto a las Ganancias, como así también cuando correspondan exclusivamente a las transacciones beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley N° 19.640 o por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021 y sus modificaciones, en estos últimos casos, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación del Impuesto al Valor Agregado sea del CIENTO POR CIENTO (100%). *(Párrafo sustituido por art. 1º inciso a) del [Decreto N°1676/2001](#) B.O. 20/12/2001. Vigencia: a partir de su publicación en Boletín Oficial pero surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2002, inclusive.)*

(Nota Infoleg: por art. 1º del [Decreto N° 131/2023](#) B.O. 10/3/2023 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, a partir de la fecha de su vencimiento, la vigencia de las disposiciones del [Decreto N° 34/2021](#), prorrogado por los Decretos Nros. 242 del 18 de abril de 2021, 903 del 30 de diciembre de 2021, 359 del 30 de junio de 2022 y 577 del 5 de septiembre de 2022, estableciéndose la exención prevista en su artículo 1º, a partir del 1º de marzo de 2023, en el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del pago de las contribuciones patronales del artículo 19 de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. **Ver art. 2º de la misma norma.** Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Nota Infoleg: por art. 1º del [Decreto N° 577/2022](#) B.O. 6/9/2022 se prorroga hasta el 28 de febrero de 2023, inclusive, a partir de la fecha de su vencimiento, la vigencia de las disposiciones del [Decreto N° 34/2021](#), estableciéndose la exención prevista en su artículo 1º, a partir del 1º de septiembre de 2022, en el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del pago de las contribuciones patronales del artículo 19 de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. **Ver art. 2º de la misma norma.** Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Nota Infoleg: por art. 2º del [Decreto N° 359/2022](#) B.O. 1/7/2022 se prorroga hasta el 31 de agosto de 2022, inclusive, a partir de la fecha de su vencimiento, la vigencia de las disposiciones del artículo 2º del [Decreto N° 300/2020](#). **Prórrogas anteriores:** art. 2º del [Decreto N° 903/2021](#) B.O. 31/12/2021; art. 1º del [Decreto N° 242/2021](#) B.O. 19/4/2021; art. 1º del [Decreto N° 1052/2020](#) B.O. 29/12/2020; art. 1º del [Decreto N° 953/2020](#) B.O. 30/11/2020; art. 1º del [Decreto N° 695/2020](#) B.O. 25/8/2020; art. 1º del [Decreto N° 545/2020](#) B.O. 19/6/2020)

(Nota Infoleg: por art. 2º del [Decreto N° 300/2020](#) B.O. 20/3/2020 se establece por el plazo de NOVENTA (90) días, que las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias serán del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las restantes operaciones referidas en el primer párrafo del artículo 7º del presente Decreto, respectivamente, cuando se trate de empleadores correspondientes a establecimientos e instituciones relacionadas con la salud cuyas actividades se especifican en el [Anexo](#) del decreto de referencia, conforme al "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

Tratándose de movimientos de fondos en cuentas de pago, la alícuota general del impuesto mencionada en el párrafo anterior, será del SEIS POR MIL (6 ‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6 ‰) para los débitos, resultándoles de aplicación, de corresponder, las alícuotas reducidas dispuestas en este artículo. (Párrafo incorporado por art. 2º del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive.)

Cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas de pago estarán sujetos a la tasa establecida en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, no resultando de aplicación esta disposición a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2º de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. (Párrafo incorporado por art. 2º del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive.)

Para los hechos imponible previstos en el artículo 1º de esta reglamentación, dicha alícuota será reducida de acuerdo con lo que se establece a continuación:

A SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los débitos y SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los créditos, cuando se trate de cuentas corrientes de los contribuyentes que se indican seguidamente, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad:

I) Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad.

II) Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, y las empresas especializadas en el servicio de vales de almuerzo y tarjetas de transporte, vales alimentarios o cajas de alimentos, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos.

III) Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.

IV) Droguerías y distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el MINISTERIO DE SALUD o en los organismos provinciales de naturaleza equivalente, como así también la Federación Argentina

de Cámaras de Farmacias y sus Cámaras asociadas, la Federación Farmacéutica de la República Argentina (FEFARA) y sus Colegios asociados, y la Confederación Farmacéutica Argentina y sus Colegios asociados, en estos últimos casos únicamente por los créditos y débitos originados en el sistema establecido por las obras sociales para el pago de los medicamentos vendidos a sus afiliados por las farmacias. *(Apartado sustituido por art. 1° del [Decreto N° 866/2021](#) B.O. 24/12/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de esa fecha.)*

V) Fideicomisos en garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

b) A CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (0,50‰) para los débitos y CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (0,50‰) para los créditos, cuando se trate de las siguientes operaciones:

I) Débitos en cuenta corriente cuyo importe se destine a la compra de Letras del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con intervención de las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones y los créditos originados en la cancelación de esos mismos títulos, siempre que el plazo de amortización de los mismos sea igual o inferior a QUINCE (15) días, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte el citado Organismo.

II) El débito originado en la adquisición de documentos cuyo plazo de vencimiento sea igual o inferior a QUINCE (15) días, realizada en el marco de operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, como así también el crédito proveniente de la cancelación de los citados documentos. Dicho tratamiento procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento, la totalidad del producido del documento es acreditada en la cuenta corriente de quien lo adquirió. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dispondrá el mecanismo al que se ajustarán las aludidas instituciones a los efectos de que en la operatoria descripta resulte aplicable la tasa reducida.

(Inciso b) sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1364/2004](#) B.O. 7/10/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

c) A UNO POR MIL (1‰) para los débitos y UNO POR MIL (1‰) para los créditos, cuando se trate de las operaciones comprendidas en el inciso b) precedente cuyo plazo sea igual o superior a DIECISEIS (16) días y no exceda de TREINTA Y CINCO (35) días.

(Párrafo sustituido por art. 1°, punto a) del [Decreto N° 920/2002](#) B.O. 4/6/2002. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial.)

Cuando se trate de entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, las mismas estarán alcanzadas por el presente impuesto, únicamente por las sumas que abonen por su cuenta y a su nombre, cualquiera sea el medio utilizado para el pago —débito en cuenta corriente bancaria, transferencia, cheque propio, movimiento de fondos, incluidos los originados en las cuentas que poseen dichas entidades en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, u otros—, respecto de los conceptos que se indican a continuación:

1. Honorarios a directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.
2. Remuneraciones y cargas sociales.
3. Otros gastos de administración no mencionados en los puntos precedentes.
4. Gastos de organización, incluidos los originados en los contratos para la provisión de software.
5. Donaciones.
6. Tributos nacionales, provinciales, municipales y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que deban ingresar por verificarse a su respecto la condición de sujeto pasivo de los mismos o como responsable por deuda ajena. Este punto no comprende las sumas que deban rendir a los Fiscos Nacional y Provinciales, a las municipalidades y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, como recaudadores y/o liquidadores de tributos, incluidos pagos a cuenta, anticipos, retenciones, percepciones y similares, hubieran o no suscripto convenio de recaudación. *(Apartado sustituido por art. 1°, inciso a) del [Decreto N° 828/2003](#) B.O. 1/10/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).*
7. Adquisición de bienes muebles e inmuebles no afectados a contratos de intermediación financiera.
8. Dividendos o utilidades, en este último caso cualquiera sea su denominación - retorno, interés accionario, etc.
9. Comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los movimientos de fondos que se destinen al pago de los conceptos indicados en el párrafo anterior, estarán alcanzados por la alícuota del DOCE POR MIL (12‰),

excepto para la situación prevista en el punto 9., en la que la alícuota a aplicar será del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (1,50‰).

El impuesto determinado por las entidades financieras de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes, deberá ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

(Artículo sustituido por art. 1 inc. a) del [Decreto N° 1287/2001](#) B.O. 17/10/2001)

ARTICULO 8° — El tratamiento dispuesto para los movimientos mencionados en el apartado 6. del quinto párrafo del artículo anterior también resultará de aplicación cuando se trate de Proveedores de Servicios de Pago (PSP).

(Artículo incorporado por art. 2° del [Decreto N° 796/2021](#) B.O. 17/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de esa fecha, inclusive.)

ARTICULO 9° — (Artículo derogado por art. 1° inciso f) del [Decreto N° 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1° de agosto de 2001)

ARTICULO 10 — Estarán exentos del impuesto los débitos y/o créditos correspondientes a:

a) Cuentas utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a su actividad específica y los giros y transferencias de los que sean ordenantes con igual finalidad, por los mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES y sus respectivos agentes, las bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores y/o cereales, así como las cajas de valores y entidades de liquidación y compensación de operaciones, autorizadas por la citada COMISION NACIONAL.

Igual tratamiento será de aplicación para las casas y agencias de cambio autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, únicamente respecto de las operaciones cambiarias. (Inciso sustituido por art. 1°, inciso i) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2° del mismo Decreto.)

a') Las cuentas utilizadas en forma exclusiva en la administración y manejo de fondos públicos de las que sean cotitulares una jurisdicción estatal y una entidad civil sin fines de lucro reconocida como entidad exenta en el impuesto a las ganancias por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y que la totalidad de sus ingresos no deba tributar el impuesto al valor agregado. (Inciso incorporado por art. 1°, inciso b) del [Decreto N° 828/2003](#) B.O. 1/10/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

b) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas bancarias a nombre del ordenante de tales transferencias. (Párrafo sustituido por art. 3° del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de agosto de 2021, inclusive.)

No regirá esta exención cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones.

b') Los débitos en cuenta corriente correspondientes a los fondos que se destinen a la constitución de depósitos a plazo fijo en una entidad financiera comprendida en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones y los créditos provenientes de la acreditación de esos depósitos a su vencimiento. El tratamiento previsto en este inciso procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento o cuando venza su renovación o renovaciones, según corresponda, la totalidad del producido del depósito a plazo fijo es acreditada en una cuenta corriente de su titular. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dispondrá el mecanismo al que se ajustarán las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, a los efectos de la aplicabilidad de la exención contemplada en este inciso. (Inciso sustituido por art. 1° del [Decreto N° 301/2019](#) B.O. 29/4/2019. Vigencia: surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

c) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por: i) los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones; ii) los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, en la medida que su objeto de inversión sea el financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, de acuerdo a lo previsto por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA; y iii) los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones y los fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, siempre que: 1) las carteras de inversiones o los bienes fideicomitidos se constituyan con activos homogéneos que consistan en títulos valores públicos o privados o derechos creditorios provenientes de operaciones de financiación evidenciados en instrumentos públicos o privados, verificados como tales en su tipificación y valor por los organismos de control de acuerdo a lo que exija la pertinente normativa en vigor y 2) la totalidad de las cuotapartes o de los

valores fiduciarios cuenten con oferta pública de conformidad con lo exigido por la normativa aplicable en la materia. *(Inciso sustituido por art. 1° del [Decreto N° 117/2019](#) B.O. 08/02/2019. Vigencia: a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)*

c') Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las compañías aéreas para depositar los fondos que deben percibir en concepto de la Tasa Aeroportuaria Única por Servicios Migratorios y de Aduanas establecida por el Decreto N° 1409 de fecha 26 de noviembre de 1999, la Tasa de Seguridad prevista en el Anexo 2 del Contrato de Concesión aprobado mediante el artículo 1° del Decreto N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998 y sus normas complementarias, la Tasa de Uso de Aeroestación contemplada en el citado Anexo 2 o en los Cuadros Tarifarios fijados por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), así como también del Impuesto sobre el Precio de los Pasajes Aéreos al Exterior previsto por el artículo 24, inciso b) de la Ley N° 25.997 y sus modificatorias, que integra el Fondo Nacional de Turismo. *(Inciso sustituido por art. 1° del [Decreto N° 547/2019](#) B.O. 8/8/2019. Vigencia: surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)*

d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios; quedando incluidos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega o el depósito de efectivo en cuentas bancarias o de pago, como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, en la medida en que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias.

También quedan exentos, en el marco de lo dispuesto en este inciso, los débitos y créditos en cuentas bancarias o de pago por entregas o depósitos de efectivo que efectúen las personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones y demás normas complementarias, titulares de aquellas. *(Inciso sustituido por art. 3° del [Decreto N° 796/2021](#) B.O. 17/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de esa fecha, inclusive.)*

e) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para la recaudación de fondos y para el pago de las prestaciones, incluidas las sumas percibidas de sus afiliados en concepto de seguro de vida colectivo de invalidez y fallecimiento, para destinarlas al pago de dichos conceptos por cuenta y orden de los mismos, como así también las abiertas a nombre de los respectivos Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y las utilizadas en igual forma por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, las Compañías de Seguro de Vida, las Compañías de Seguro de Retiro, las Cajas de Previsión Provinciales para Profesionales y las Cajas Complementarias de Previsión o Fondos Compensadores de Previsión creados o reconocidos por normas legales nacionales, provinciales, municipales o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. *(Inciso sustituido por art. 1° del [Decreto N° 533/2004](#) B.O. 3/5/2004).*

f) Los débitos originados por el propio impuesto y los créditos y débitos correspondientes a contra asientos por error o anulaciones de documentos no corrientes previamente acreditados en cuenta. *(Inciso sustituido por art. 1° inciso h) del [Decreto N° 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1° de agosto de 2001)*

g) Los hechos imponible previstos en el inciso d) del artículo 3° de esta Reglamentación, en la medida que no se efectivicen los correspondientes pagos a sus respectivos beneficiarios.

h) Los débitos y créditos efectuados en la cuenta corriente de los empleados en relación de dependencia, jubilados o pensionados, correspondientes a sus remuneraciones, hasta del monto mensual acreditado en la cuenta corriente del beneficiario de dichos ingresos.

i) Los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios, los débitos y créditos originados en la renovación de los mismos y los créditos originados en adelantos de fondos por descuentos de pagarés, facturas, cheques recibidos al cobro, etc., en este último caso cuando la entidad financiera acredite nuevamente en la cuenta corriente el importe correspondiente a la gestión de cobranza.

La exención de este inciso comprende los créditos en la cuenta corriente del tomador originados en operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, en tanto se trate de documentos propios. *(Inciso sustituido por art. 1°, punto b) del [Decreto N° 920/2002](#) B.O. 4/6/2002. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)*

j) Las transferencias por cualquier medio, en tanto no generen débitos o créditos en una cuenta corriente bancaria, siempre que el ordenante sea una persona física o un sujeto del exterior y en la medida que se identifique al beneficiario de las mismas. *(Inciso sustituido por art. 1°, inciso l) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2° del mismo Decreto.)*

k) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por la empresa Correo Argentino S.A., para realizar pagos por cuenta y orden de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

l) Los créditos en cuenta corriente originados en la acreditación de cartas de crédito y/o cualquier otro instrumento de pago que cancele el producido de la exportación. *(Inciso incorporado por art. 1° inciso c) del*

[Decreto N° 503/2001](#) B.O. 2/5/2001. Vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de dicha entrada en vigencia.)

m) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por administradoras de redes de cajeros automáticos para realizar compensaciones por cuenta de entidades financieras locales y del exterior, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de esas redes, como así también las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas. (Inciso incorporado por art. 1º, inciso m) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto).

n) Los débitos y créditos de las cuentas en las que se depositan las libranzas judiciales. (Inciso incorporado por art. 1º, inciso m) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto).

o) Las cuentas corrientes utilizadas por el fondo fiduciario creado por el Decreto N° 286 de fecha 27 de febrero de 1995, ratificado por la Ley N° 24.623, las utilizadas por el fondo fiduciario de apoyo financiero a las entidades financieras y de seguro y las utilizadas por el fondo fiduciario creado por la Ley N° 24.855 y su Fideicomiso de Asistencia creado por el Decreto N° 924 del 11 de septiembre de 1997. (Inciso sustituido por art. 1º del [Decreto N° 223/2017](#) B.O. 3/4/2017. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)

p) Cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva en la gestión de cobro de tributos, realizada por instituciones que suscriban a esos fines convenios con organismos estatales. (Inciso incorporado por art. 1º, inciso m) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto).

q) Las cuentas y operaciones de las que sea titular el ente designado y su representación en la REPUBLICA ARGENTINA, para la ejecución de los programas derivados de la instrumentación en el país de donaciones comprendidas en el Título X de la Ley N° 23.905. (Inciso incorporado por art. 1º, inciso m) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto).

r) Los créditos y débitos originados en suscripciones y rescates de fondos comunes de inversión regidos por el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, siempre que la titularidad de las cuotapartes sea coincidente con la cuenta corriente que se debita y el crédito por el rescate tenga como destino una cuenta corriente del mismo titular. (Inciso incorporado por art. 1º, inciso m) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto).

s) Las cuentas corrientes especiales establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con la Comunicación "A" 3250, únicamente cuando las mismas estén abiertas a nombre de personas jurídicas del exterior para ser utilizadas por las mismas para la realización de inversiones financieras en el país. (Inciso incorporado por art. 1º, inciso m) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto).

t) Las cuentas abiertas a nombre de sujetos comprendidos en las Leyes N° 24.196, N° 25.080 y N° 25.019, únicamente cuando sean utilizadas en forma exclusiva para registrar créditos y débitos que sean consecuencia de operaciones originadas en proyectos que hubieren obtenido el beneficio de estabilidad fiscal dispuesto por las mismas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Competitividad N° 25.413. (Inciso incorporado por art. 1º, inciso m) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto).

u) Los débitos y créditos en cuentas de caja de ahorro abiertas en instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, excepto cuando resulten de aplicación las disposiciones del artículo 3º de la presente Reglamentación. (Inciso incorporado por art. 1º inciso i) del [Decreto N° 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1º de agosto de 2001)

v) Los débitos y créditos en cuenta corriente, cuyos titulares sean las entidades comprendidas en el inciso e), del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. (Inciso incorporado por art. 1º inciso j) del [Decreto N° 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1º de agosto de 2001)

w) Las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo de sus funciones por las cooperadoras escolares comprendidas en la Ley N° 14.613. (Inciso incorporado por art. 1º inc. c) del [Decreto N° 1287/2001](#) B.O. 17/10/2001. Vigencia: aplicación desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 969/2001.)

x) Las cuentas abiertas a nombre de los servicios de atención médica integral para la comunidad comprendidos en la Ley N° 17.102. (Inciso incorporado por art. 1º inc. c) del [Decreto N° 1287/2001](#) B.O. 17/10/2001. Vigencia: aplicación desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 969/2001.)

y) Las cuentas en las que se depositan exclusivamente fondos destinados al pago de pensiones y retiros militares y de las fuerzas de seguridad y policiales, abiertas a nombre de apoderados o mandatarios que actúan por cuenta y orden de los beneficiarios. (Inciso incorporado por art. 1º inc. c) del [Decreto N° 1287/2001](#) B.O. 17/10/2001. Vigencia: aplicación desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 969/2001.)

z) Las cuentas utilizadas en forma exclusiva por el Organismo Encargado del Despacho (OED), en la operatoria de cobros y pagos por cuenta y orden de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, regulado

por la Ley N° 24.065 y sus modificaciones. *(Inciso z) incorporado por art. 1° inciso b) del [Decreto N° 1676/2001](#) B.O. 20/12/2001. Vigencia: a partir de su publicación en Boletín Oficial pero surtirá efecto para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2002, inclusive.)*

...) Las cuentas corrientes utilizadas por los fondos fiduciarios que se constituyan con el objeto de establecer mecanismos destinados al desarrollo de operatorias para la finalización de las obras que lleva a cabo la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA. *(Inciso s/n incorporado por art. 2° del [Decreto N° 1440/2005](#) B.O. 25/11/2005. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial).*

....) Las cuentas bancarias en las que resulte titular el fideicomiso "Plan de Finalización de Atucha II", constituido por NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) en carácter de fiduciante, para la administración de los recursos financieros a ser aportados por el ESTADO NACIONAL ARGENTINO en el marco del "Plan Energético Nacional 2004-2008" y de las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 735 de fecha 28 de abril de 2005 y N° 868 de fecha 30 de junio de 2005. *(Inciso s/n incorporado por art. 13 del [Decreto N° 1085/2006](#) B.O. 25/8/2006).*

...) Las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad. *(Inciso s/n incorporado por art. 1° del [Decreto N° 240/2007](#) B.O. 29/3/2007. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín)*

...) Cuentas utilizadas en forma exclusiva para la operatoria del Sistema Unico de Boleto Electrónico (SUBE), por los operadores de carga que hubieren celebrado el 'Convenio Acuerdo Red de Carga' con las entidades designadas como administradoras del mismo, en el desarrollo de sus actividades específicas, que implique el servicio de carga de Tarjetas SUBE y de Tarjetas Compatibles Autorizadas y/o cualquier otro soporte compatible determinado por la autoridad de aplicación. *(Inciso incorporado por art. 1° del [Decreto N° 2008/2011](#) B.O. 7/12/2011. Vigencia: surtirán efecto para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA)*

...) Cuentas bancarias utilizadas en forma exclusiva por el FONDO FIDUCIARIO PUBLICO denominado PROGRAMA CREDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR (Pro.Cre.Ar), constituido por el Decreto N° 902 de fecha 12 de junio de 2012. *(Inciso s/n incorporado por art. 6° del [Decreto N° 1416/2013](#) B.O. 19/9/2013. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*

...) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por los Corredores de Cereales que operan en los mercados físicos (disponibles y forwards), que involucren movimientos de fondos de terceros, en la medida en que estén inscriptos y activos concurrentemente en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA) y en el REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS, o aquellos que, en el futuro, los reemplacen. *(Inciso s/n incorporado por art. 1° del [Decreto N° 377/2017](#) B.O. 31/5/2017. Vigencia: surtirá efecto para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)*

...) Las cuentas corrientes utilizadas por el Fideicomiso FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS. *(Inciso s/n incorporado por art. 9° del [Decreto N° 383/2017](#) B.O. 31/5/2017)*

...) *(Inciso s/n incorporado por art. 1° del [Decreto N° 485/2017](#) B.O. 7/7/2017. Vigencia: surtirá efecto para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Derogado por art. 7° del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del 1° de agosto de 2021, inclusive.)*

...) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas que tengan como objeto principal la celebración de contratos de leasing, en los términos, condiciones y requisitos establecidos por la normativa vigente, únicamente por los movimientos de fondos que se vinculen directamente con el desarrollo de las etapas de ese negocio contractual, quedando comprendidos los derivados del financiamiento de la operatoria y los que sean consecuencia de gastos incurridos en la administración de los bienes a entregar en leasing y su posterior recupero. *(Inciso s/n incorporado por art. 1° del [Decreto N° 588/2017](#) B.O. 31/7/2017. Vigencia: surtirá efecto para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)*

...) Las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva en el marco de las operatorias propias del Fondo Fiduciario creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001. *(Inciso s/n incorporado por art. 8° del [Decreto N° 301/2018](#) B.O. 16/4/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del día siguiente al de la citada publicación, inclusive)*

...) Los débitos y créditos en cuenta corriente aplicados u originados en las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles, entendiéndose por tales la suscripción del boleto de compraventa o documento equivalente, que otorgue posesión del inmueble y cualquier acto por el que se transmita su titularidad, situados en el país, siempre que el o los titulares de la cuenta sean sujetos residentes en el país y que el bien sea debidamente identificado.

Se consideran incluidos en la presente exención aquellos débitos y créditos generados por la utilización de cheques cancelatorios o de pago financiero, aplicados u originados en las operaciones mencionadas en el párrafo anterior. *(Inciso s/n incorporado por art. 3° del [Decreto N° 463/2018](#) B.O. 16/5/2018. Vigencia:*

surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

...) Cuentas utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a la actividad específica de prestación de servicios financieros por aquellos sujetos que actúen como agencias complementarias de servicios financieros, de acuerdo con la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Tratándose de empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, las cuentas alcanzadas por la franquicia establecida en el inciso d continuarán gozando de la exención allí dispuesta aun cuando esos sujetos también actúen como agencias complementarias de servicios financieros. *(Inciso s/n incorporado por art. 1º del [Decreto N° 373/2019](#) B.O. 27/5/2019. Vigencia: surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)*

...) Cuentas utilizadas en el desarrollo específico de su actividad por el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), creado por el artículo 8º de la Ley N° 25.300 y sus modificaciones, y por los Fondos de Afectación Específica que se constituyan en el marco del artículo 10 de esa norma legal. *(Inciso s/n incorporado por art. 1º del [Decreto N° 454/2020](#) B.O. 11/5/2020. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto para los hechos imponible que se hayan perfeccionado a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 326 del 31 de marzo de 2020.)*

...) Transferencias de fondos entre cuentas -inclusive de pago- abiertas a nombre del mismo titular, excepto que se trate del supuesto al que hace referencia el segundo párrafo del inciso b) de este artículo. *(Inciso s/n incorporado por art. 5º del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive.)*

...) Cuentas de pago abiertas o suministradas por Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, utilizadas en forma exclusiva a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, cuyos titulares sean personas humanas.

También quedan exentos los movimientos que efectúen, en el desarrollo específico de su actividad, y por las tareas indicadas en el párrafo precedente, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP), regulados por la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El beneficio previsto en este inciso alcanza a los movimientos que efectúen las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, por las tareas indicadas en el primer párrafo, quienes continuarán gozando de la exención dispuesta en el inciso d) de este artículo aun cuando intervengan en aquella operatoria. *(Párrafo incorporado por art. 4º del [Decreto N° 796/2021](#) B.O. 17/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de esa fecha, inclusive.)*

(Inciso s/n incorporado por art. 5º del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive.)

...) Las cuentas bancarias a la vista utilizadas por los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros -cuando estas últimas actúen también como Proveedores de Servicios de Pago (PSP)- para mantener los depósitos a la vista o cumplir con las disposiciones regulatorias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Los movimientos de fondos destinados a cumplir con las obligaciones dispuestas en el tercer párrafo del artículo 5º de este Anexo se hallan comprendidos en lo dispuesto en el artículo 8º de este decreto. *(Inciso sustituido por art. 5º del [Decreto N° 796/2021](#) B.O. 17/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de esa fecha, inclusive.)*

...) Los débitos y créditos efectuados en cuentas -inclusive de pago- cuyos titulares se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) e inscriptos en el Registro dispuesto por la Resolución General AFIP N° 3900 del 4 de julio de 2016 y sus modificaciones, o aquella que la reemplace en el futuro. *(Inciso s/n incorporado por art. 5º del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive.)*

Quedan comprendidas en el presente inciso, las cuentas abiertas a nombre de fideicomisos constituidos por el citado Organismo en su condición de tal o por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL, utilizadas en forma exclusiva con el objeto de asegurar mecanismos de cobros y pagos en el Mercado Eléctrico Mayorista. *(Segundo párrafo del inciso z) incorporado por art. 2º del [Decreto N° 1364/2004](#) B.O. 7/10/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).*

...) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en la administración del servicio de pagos de bienes y servicios, cuyos destinatarios sean consumidores finales, por cuenta y orden de terceros, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios, inscriptas en el Registro dispuesto por la Resolución General N° 3900 del 4 de julio de 2016 de

la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y sus modificaciones, o aquella que la reemplace en el futuro.

Los sujetos alcanzados por la franquicia establecida en el inciso d) del presente artículo continuarán gozando de la exención allí dispuesta aun cuando intervengan en la operatoria descrita en el párrafo precedente. *(Inciso s/n incorporado por art. 6° del [Decreto N° 796/2021](#) B.O. 17/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir de esa fecha, inclusive.)*

...) Los créditos y débitos de las cuentas utilizadas tanto por los administradores de esquemas de pago de transferencias electrónicas de fondos autorizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como por otros participantes de esos esquemas, tales como aceptadores u operadores, para recibir y enviar fondos de operaciones comprendidas en el programa "Transferencias 3.0" (Comunicación "A" 7153 del 30 de octubre de 2020 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y sus modificatorias o aquella que la complemente o reemplace en el futuro) a los beneficiarios de esas operaciones y a los participantes intervinientes en la operatoria, no quedando comprendidas las cuentas que estos últimos participantes utilicen para efectuar sus propias transacciones (pago de proveedores y de sueldos, entre otras). *(Inciso s/n incorporado por art. 6° del [Decreto N° 796/2021](#) B.O. 17/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir de esa fecha, inclusive.)*

...) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por los Consignatarios de Ganado, que involucren movimientos de fondos de terceros, en la medida en que estén inscriptos y activos en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA) y, de corresponder, en los Registros Fiscales de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para los Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes o aquellos que, en el futuro, los reemplacen. *(Inciso s/n incorporado por art. 1° del [Decreto N° 897/2021](#) B.O. 29/12/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir de esa fecha.)*

...) Cuentas utilizadas por el Fondo Fiduciario denominado PROGRAMA DE INVERSIONES ESTRATÉGICAS, creado por el artículo 12 de la Ley N° 27.574 de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, y por su Fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo. *(Inciso s/n incorporado por art. 4° del [Decreto N° 523/2022](#) B.O. 22/8/2022. Por art. 6° de la misma norma se establece que surtirá efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir de la fecha de publicación de decreto de referencia en el BOLETÍN OFICIAL. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)*

...) Las cuentas utilizadas por el FONDO FIDUCIARIO PARA LA VIVIENDA SOCIAL creado por el artículo 59 de la Ley N° 27.341, y por su Fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo. *(Inciso s/n incorporado por art. 1° de [Decreto N° 257/2023](#) B.O. 3/5/2023. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir de esa fecha.)*

Las exenciones previstas en el presente artículo y en otras normas de similar naturaleza resultarán aplicables a las cuentas de pago, siempre y cuando su utilización se encuentre autorizada por las disposiciones legales y regulatorias vigentes en cada caso. *(Párrafo incorporado por art. 6° del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de agosto de 2021, inclusive.)*

Las exenciones previstas en este decreto y en otras normas de similar naturaleza no resultarán aplicables en aquellos casos en que los movimientos de fondos estén vinculados a la compra, venta, permuta, intermediación y/o cualquier otra operación sobre criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, o instrumentos similares, en los términos que defina la normativa aplicable. *(Párrafo incorporado por art. 7° del [Decreto N° 796/2021](#) B.O. 17/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir de esa fecha, inclusive.)*

Las exenciones previstas en este artículo tendrán vigencia siempre que no sean utilizadas para excluir de la tributación a operaciones que resultarían gravadas para otros sujetos no beneficiados por exenciones. Para determinar tales circunstancias, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se ponderará entre otros aspectos, según corresponda, la índole de las actividades de los contribuyentes a quienes se los declara subjetivamente exentos, la naturaleza de las operaciones, su forma de realización y el origen de los fondos que motivan los respectivos pagos realizados por los sujetos exentos.

ARTICULO 11 — El incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley y en la presente Reglamentación para la reducción de la alícuota o la exención del gravamen, no implicará el decaimiento del beneficio para la totalidad de los créditos y débitos registrados en la respectiva cuenta corriente o de otras operaciones comprendidas en el ámbito del gravamen que hubieren realizado los sujetos exentos. En tales casos dichos sujetos deberán ingresar en forma directa, el tributo total o parcialmente omitido correspondiente sólo a los débitos, créditos u operaciones, según corresponda, que no gocen del beneficio de reducción de alícuota o exención del gravamen, con más los intereses del artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones que les pudieren corresponder.

Las entidades financieras deberán ingresar el impuesto en la forma indicada en el párrafo anterior, con más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, cuando mediante la realización de operaciones de las que sean titulares o cuentas corrientes abiertas a su nombre, posibiliten que sujetos y/u operaciones gravados queden al margen del tributo. (*Párrafo incorporado por art. 1º, inciso n) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto).*

ARTICULO 12 — A los fines de posibilitar el funcionamiento de las cuentas corrientes bancarias, las entidades financieras exigirán a los clientes que proporcionen la información necesaria para establecer fehacientemente su identidad, de acuerdo con la reglamentación que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 13. — Los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1º de la Ley N° 25.413 de Competitividad y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del SEIS POR MIL (6‰), podrán computar como crédito de impuestos o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las citadas cuentas.

Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponibles comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1º de la ley mencionada en el párrafo precedente, alcanzados por la tasa general del DOCE POR MIL (12‰), podrán computar como crédito de impuestos o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imponibles.

Cuando los hechos imponibles se encontraren alcanzados a una alícuota menor a las indicadas en los párrafos precedentes, el cómputo como crédito de impuestos o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas será del VEINTE POR CIENTO (20%).

Los titulares de cuentas de pago tendrán derecho al cómputo del pago a cuenta en los términos de los párrafos primero y tercero de este artículo, siendo asimismo aplicable las disposiciones del artículo 6º de la Ley N° 27.264 y sus normas complementarias. (*Párrafo incorporado por art. 8º del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive.*)

La acreditación de ese importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los tributos mencionados en el párrafo anterior, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

Cuando el cómputo del crédito sea imputable al Impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

El importe computado como crédito en los tributos mencionados en el quinto párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias. (*Expresión "cuarto párrafo" sustituida por la expresión "quinto párrafo", por art. 9º del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive.*)

(*Artículo sustituido por art. 1º del [Decreto N° 409/2018](#) B.O. 7/5/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, surtiendo efecto para los anticipos y saldos de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas correspondientes a períodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, por los créditos de impuestos originados en los hechos imponibles que se perfeccionen desde esa fecha)*)

Antecedentes Normativos

Tercer inciso s/n incorporado por art. 5º del [Decreto N° 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive;

- Artículo 10, inciso d) sustituido por art. 4º del [Decreto Nº 301/2021](#) B.O. 8/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de agosto de 2021, inclusive;
- Artículo 10, primer párrafo, inciso c'), incorporado por art. 1º del [Decreto Nº 1506/2007](#), B.O. 26/10/2007. Vigencia: surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 10, inciso d) sustituido por art. 1º del [Decreto Nº 983/2017](#), B.O. 30/11/2017. Vigencia: surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 10, inciso b' incorporado por art. 3º del [Decreto Nº 1364/2004](#) B.O. 7/10/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 13 sustituido por art. 4º del [Decreto Nº 1364/2004](#) B.O. 7/10/2004. Por art. 5º de la misma norma se establece que el cómputo del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias como pago a cuenta de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas podrá efectuarse a partir del ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la citada publicación, incluidos los anticipos correspondientes a dicho ejercicio, no vencidos a la fecha indicada;
- Artículo 13 incorporado por art. 1º del [Decreto Nº 534/2004](#) B.O. 3/5/2004. Vigencia: respecto de los hechos imponible del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias que se perfeccionen desde el 1 de mayo de 2004 y el cómputo del mismo como pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta, podrá efectuarse a partir del año fiscal o, en su caso, ejercicio fiscal, que cierre con posterioridad a dicha fecha;
- Artículo 13 derogado por art. 1º del [Decreto Nº 315/2002](#) B.O. 18/2/2002. Vigencia: desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible correspondientes al Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria que se perfeccionen a partir de dicha fecha, inclusive;
- Artículo 13, sustituido por art. 1º inciso c) del [Decreto Nº 1676/2001](#) B.O. 20/12/2001. Vigencia: a partir de su publicación en Boletín Oficial pero surtirá efecto para los créditos de impuesto originados en hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2002, inclusive;
- Artículo 13, sustituido por art. 1º inc. d) del [Decreto Nº 1287/2001](#) B.O. 17/10/2001. Vigencia: el día siguiente al de la publicación de la Res.Gral.1287 en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de dicha fecha;
- Artículo 7, sustituido por art. 1º inc. a) del [Decreto Nº 1287/2001](#) B.O. 17/10/2001. Vigencia: el día siguiente al de la publicación de la Res.Gral.1287 en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de dicha fecha;
- Artículo 10, inciso e) sustituido por art. 1º inc. b) del [Decreto Nº 1287/2001](#) B.O. 17/10/2001. Vigencia: el día siguiente al de la publicación de la Res.Gral.1287 en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de dicha fecha;
- Artículo 10, Inciso e), sustituido por art. 1º inciso g) del [Decreto Nº 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1º de agosto de 2001;
- Artículo 7, sustituido por art. 1º inciso e) del [Decreto Nº 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1º de agosto de 2001;
- Artículo 13, sustituido por art. 1º inciso k) del [Decreto Nº 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1º de agosto de 2001;
- Artículo 8º, derogado por art. 1º inciso f) del [Decreto Nº 969/2001](#) B.O. 31/7/2001. Vigencia: 1º de agosto de 2001;
- Artículo 7, inciso b), sustituido por art. 6º del [Decreto Nº 814/2001](#) B.O. 22/6/2001. Vigencia: a partir del 1º de julio de 2001;
- Artículo 3, inciso b), punto 4, incorporado por art. 1º inciso c) del [Decreto Nº 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo decreto;
- Artículo 7º, sustituido por art. 1º inciso g) del [Decreto Nº 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia ver art. 2º del mismo Decreto;
- Artículo 9º, sustituido por art. 1º inciso h) del [Decreto Nº 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia ver art. 2º del mismo Decreto;

- Artículo 10, inciso e) sustituido por art. 1º, inciso j) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto;
- Artículo 10, inciso i), sustituido por art. 1º, inciso k) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto;
- Artículo 10, inciso o) incorporado por art. 1º, inciso m) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto;
- Artículo 13º, sustituido por art. 1º, inciso o) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto;
- Artículo 3, inciso a) primer párrafo, punto 3, sustituido por art. 1º, inciso a) del [Decreto N° 613/2001](#) B.O. 11/5/2001. Vigencia: ver art. 2º del mismo Decreto;
- Artículo 7º , primer párrafo sustituido por art. 1º inciso b) del [Decreto N° 503/2001](#) B.O. 2/5/2001. Vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirán efecto para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir de dicha entrada en vigencia.
- Artículo 13 incorporado por art. 1º inciso d) del [Decreto N° 503/2001](#) B.O 2/5/2001. Vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirán efecto: en el impuesto al valor agregado: para los períodos fiscales que cierren con posterioridad a dicha entrada en vigencia, y para el impuesto a las ganancias: para el año fiscal o, en su caso, ejercicio fiscal, que cierren con posterioridad a dicha entrada en vigencia.



LEY DE COMPETITIVIDAD

Ley 25.413

Establécese un impuesto a aplicar sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria. Agentes de liquidación y percepción. Excepciones. Alcance. Modificación de las Leyes nros. 24.452 y 25.345. Déjase sin efecto la Base de Datos de Cuentacorrentistas Inhabilitados que administra actualmente el Banco Central de la República Argentina.

Sancionada: Marzo 24 de 2001.

Promulgada: Marzo 24 de 2001.

PE-62/01

Ver Antecedentes Normativos

Buenos Aires, 24 de marzo de 2001.

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a efectos de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se establece un impuesto a aplicar sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria y otras cuestiones conexas, y ha tenido a bien aprobarlo, quedando así definitivamente sancionado en la forma del adjunto pliego.

Saludo a usted muy atentamente.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE COMPETITIVIDAD

ARTICULO 1º — Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del SEIS POR MIL (6‰) que se aplicará sobre:

- a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas —cualquiera sea su naturaleza— abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica.
- c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En el caso previsto en el inciso a), cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas mencionadas en dicho inciso, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos. Lo dispuesto en este párrafo no resultará de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. (*Párrafo incorporado por art. 45 de la [Ley N° 27.541](#) B.O. 23/12/2019, con efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de la publicación de la ley de referencia en el Boletín Oficial. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.*)

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, como así también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del mismo, y en los casos previstos en el inciso c), de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

Cuando se trate de los hechos a los que se refieren los incisos a) y b), las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras actuarán como agente de percepción y liquidación, y en el caso del inciso c), el impuesto será ingresado por quien realice el movimiento o entrega de los fondos a nombre propio, o como agente receptor y liquidador cuando lo efectúa a nombre y/o por cuenta de otra persona.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos b) y c), cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente.

(Artículo sustituido por Título II, art. 3° de la [Ley N° 25.453](#) B.O. 31/7/2001 Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia conjuntamente con las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo nacional en virtud de las sustituciones establecidas en el mismo. Ver art. 2° del [Decreto N° 969/2001](#) B.O. 31/7/2001).

(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Ley N° 27.702](#) B.O. 30/11/2022 se proroga hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, el plazo establecido en el **artículo 2° de la [Ley N° 27.432](#)** . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.)

(Nota Infoleg: Ver art. 4° del [Decreto N° 901/2021](#) B.O. 31/12/2021 alícuota)

(Nota Infoleg: Ver art. 97 de la [Ley N° 27.591](#) B.O. 14/12/2020 alícuota)

(Nota Infoleg: por art. 2° de la [Ley N° 27.432](#) B.O. 29/12/2017 se proroga hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, la vigencia del presente artículo y sus modificaciones. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto desde esta fecha, inclusive. **Prórrogas anteriores:** [Ley N° 27.199](#) B.O. 04/11/2015, [Ley N° 26.897](#) B.O. 22/10/2013; [Ley N° 26.730](#) B.O. 28/12/2011; [Ley N° 26.545](#) B.O. 2/12/2009; [Ley N° 26.455](#) B.O. 16/12/2008; [Ley N° 26.340](#) B.O. 28/12/2007; [Ley N° 26.180](#) B.O. 20/12/2006; [Ley N° 26.073](#) B.O. 10/1/2006; [Ley N° 25.988](#) B.O. 31/12/2004; [Ley N° 25.722](#) B.O. 8/1/2003).

(Nota Infoleg: por art. 8° del [Decreto N° 1694/2009](#) B.O. 6/11/2009 se excluye del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias establecido en la presente Ley, a los pagos que en concepto de prestaciones dinerarias de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, perciban los damnificados como consecuencia de una contingencia laboral. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha)

ARTICULO 2° — Estarán exentos del gravamen:

a) Los créditos y débitos en cuentas bancarias, como así también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados nacional, provinciales, las municipalidades y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el artículo 1° de la Ley 22.016.

b) Los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en la República Argentina, a condición de reciprocidad.

c) Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

A los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales —aun cuando se tratare de leyes generales, especiales o estatutarias—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente.

(Artículo sustituido por Título II, art. 4° de la [Ley N° 25.453](#) B.O. 31/7/2001. Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia conjuntamente con las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo

nacional en virtud de las sustituciones establecidas en el mismo. Ver art. 2° del [Decreto N° 969/2001](#) B.O. 31/7/2001).

(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Ley N° 27.702](#) B.O. 30/11/2022 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, el plazo establecido en el **artículo 2° de la Ley N° 27.432** . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.)

(Nota Infoleg: por art. 2° de la [Ley N° 27.432](#) B.O. 29/12/2017 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, la vigencia del presente artículo y sus modificaciones. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto desde esta fecha, inclusive. **Prórrogas anteriores:** [Ley N° 27.199](#) B.O. 04/11/2015, [Ley N° 26.897](#) B.O. 22/10/2013; [Ley N° 26.730](#) B.O. 28/12/2011; [Ley N° 26.545](#) B.O. 2/12/2009; [Ley N° 26.455](#) B.O. 16/12/2008; [Ley N° 26.340](#) B.O. 28/12/2007; . [Ley N° 26.180](#) B.O. 20/12/2006; [Ley N° 26.073](#) B.O. 10/1/2006; [Ley N° 25.988](#) B.O. 31/12/2004; [Ley N° 25.722](#) B.O. 8/1/2003).

ARTICULO 3°— El ciento por ciento (100 %) de este impuesto se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley 27.432/2017](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a partir del 1° de enero de 2018)

(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Ley N° 27.702](#) B.O. 30/11/2022 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, el plazo establecido en el **artículo 2° de la Ley N° 27.432** . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.)

(Nota Infoleg: por art. 2° de la [Ley N° 27.432](#) B.O. 29/12/2017 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, la vigencia del presente artículo y sus modificaciones. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto desde esta fecha, inclusive. **Prórrogas anteriores:** [Ley N° 27.199](#) B.O. 04/11/2015, [Ley N° 26.897](#) B.O. 22/10/2013; [Ley N° 26.730](#) B.O. 28/12/2011; [Ley N° 26.545](#) B.O. 2/12/2009; [Ley N° 26.455](#) B.O. 16/12/2008; [Ley N° 26.340](#) B.O. 28/12/2007; . [Ley N° 26.180](#) B.O. 20/12/2006; [Ley N° 26.073](#) B.O. 10/1/2006; [Ley N° 25.988](#) B.O. 31/12/2004; [Ley N° 25.722](#) B.O. 8/1/2003).

ARTICULO 4° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer que el Impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial —con la única excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales—, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

(Artículo sustituido por Título II, art. 5° de la [Ley N° 25.453](#) B.O. 31/7/2001. Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia conjuntamente con las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo nacional en virtud de las sustituciones establecidas en el mismo. Ver art. 2° del [Decreto N° 969/2001](#) B.O. 31/7/2001).

(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Ley N° 27.702](#) B.O. 30/11/2022 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, el plazo establecido en el **artículo 2° de la Ley N° 27.432** . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.)

(Nota Infoleg: por art. 2° de la [Ley N° 27.432](#) B.O. 29/12/2017 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, la vigencia del presente artículo y sus modificaciones. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto desde esta fecha, inclusive. **Prórrogas anteriores:** [Ley N° 27.199](#) B.O. 04/11/2015, [Ley N° 26.897](#) B.O. 22/10/2013; [Ley N° 26.730](#) B.O. 28/12/2011; [Ley N° 26.545](#) B.O. 2/12/2009; [Ley N° 26.455](#) B.O. 16/12/2008; [Ley N° 26.340](#) B.O. 28/12/2007; . [Ley N° 26.180](#) B.O. 20/12/2006; [Ley N° 26.073](#) B.O. 10/1/2006; [Ley N° 25.988](#) B.O. 31/12/2004; [Ley N° 25.722](#) B.O. 8/1/2003).

ARTICULO 5° — El impuesto establecido por la presente ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización, se hallará a cargo de la Dirección General Impositiva.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Ley N° 27.702](#) B.O. 30/11/2022 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, el plazo establecido en el **artículo 2° de la Ley N° 27.432** . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.)

(Nota Infoleg: por art. 2° de la [Ley N° 27.432](#) B.O. 29/12/2017 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, la vigencia del presente artículo y sus modificaciones. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto desde esta fecha, inclusive. **Prórrogas anteriores:** [Ley N° 27.199](#) B.O. 04/11/2015, [Ley N° 26.897](#) B.O. 22/10/2013; [Ley N° 26.730](#) B.O. 28/12/2011; [Ley N° 26.545](#) B.O. 2/12/2009; [Ley N° 26.455](#) B.O. 16/12/2008; [Ley N° 26.340](#) B.O. 28/12/2007; . [Ley N° 26.180](#) B.O. 20/12/2006; [Ley N° 26.073](#) B.O. 10/1/2006; [Ley N° 25.988](#) B.O. 31/12/2004; [Ley N° 25.722](#) B.O. 8/1/2003).

ARTICULO 6º — La Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros establecerá los plazos, forma y oportunidad de los pagos correspondientes al impuesto establecido por la presente ley.

(Nota Infoleg: por art. 1º de la [Ley N° 27.702](#) B.O. 30/11/2022 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, el plazo establecido en el artículo 2º de la [Ley N° 27.432](#) . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.)

*(Nota Infoleg: por art. 2º de la [Ley N° 27.432](#) B.O. 29/12/2017 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, la vigencia del presente artículo y sus modificaciones. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto desde esta fecha, inclusive. **Prórrogas anteriores:** [Ley N° 27.199](#) B.O. 04/11/2015, [Ley N° 26.897](#) B.O. 22/10/2013; [Ley N° 26.730](#) B.O. 28/12/2011; [Ley N° 26.545](#) B.O. 2/12/2009; [Ley N° 26.455](#) B.O. 16/12/2008; [Ley N° 26.340](#) B.O. 28/12/2007; [Ley N° 26.180](#) B.O. 20/12/2006; [Ley N° 26.073](#) B.O. 10/1/2006; [Ley N° 25.988](#) B.O. 31/12/2004; [Ley N° 25.722](#) B.O. 8/1/2003).*

ARTICULO 7º — Los artículos 1º a 6º de la presente ley entrarán en vigor desde el día siguiente al de su publicación y tendrán efecto para los créditos y débitos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2002.

ARTICULO 8º — Sustitúyese el inciso 1º del artículo 66 del Anexo I aprobado por el artículo 1º de la ley 24.452, que quedará redactado como sigue: "1. Reglamenta las condiciones y requisitos de funcionamiento de las cuentas corrientes sobre las que se puede librar cheques comunes y de pago diferido y los certificados a los que alude el artículo 58. Las condiciones de apertura y las causales para el cierre de cuentas corrientes serán establecidas por cada entidad en los contratos respectivos".

ARTICULO 9º — Redúcese a mil pesos (\$ 1.000) el importe establecido en el artículo 1º de la ley 25.345.

ARTICULO 10. — Deróganse el último párrafo del artículo 2º, y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 62 del Anexo I aprobado por el artículo 1º de la ley 24.452, textos según leyes 24.760 y 25.300.

A partir de la vigencia de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina no podrá establecer sanción alguna a los cuentacorrentistas, en particular de inhabilitación, por el libramiento de cheques comunes o de pago diferido sin fondos, así como por la falta de registración de cheques de pago diferido. La Base de Datos de Cuentacorrentistas Inhabilitados que administra actualmente el Banco Central de la República Argentina queda sin efecto a partir de la vigencia de la presente ley, por lo que las inhabilitaciones allí registradas a la fecha, caducarán en forma automática y no tendrán efecto alguno a partir de la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional, deberá incluir anualmente en los proyectos de ley de presupuesto los recursos necesarios para la atención de los discapacitados, como mínimo en los niveles previstos en la ley de Presupuesto Nacional del año 2001.

ARTICULO 11. — Los fondos correspondientes a provincias en concepto de coparticipación federal de impuestos, fondos específicos y acuerdos especiales deberán transferirse en la forma y demás condiciones establecidas por las partes. Respecto a los derechos adquiridos, referidos a diferentes beneficios, otorgados a través de determinados subsidios o exenciones impositivas y/o tributarias, deberán ser respetados en todos sus alcances de acuerdo a la legislación vigente.

(Artículo ratificado en todos sus términos y alcances, aclarando que el mismo incluye en sus términos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por art. 3º de la [Ley N° 25.414](#) B.O. 30/3/2001).

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.413

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Luis Flores Allende. — Juan C. Oyarzún.

Antecedentes Normativos

- Artículo 3º sustituido por art. 6º de la [Ley N° 26.180](#) B.O. 20/12/2006. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial.

- Artículo 3º sustituido por art. 5º de la [Ley N° 25.570](#) B.O. 6/5/2002.